

CASO JULIA MENDOZA Y OTROS VS. ESTADO DE MEKINÉS

AGENTES DEL ESTADO

ÍNDICE

I.	ABREVIATURAS	2
II.	BIBLIOGRAFÍA	2
III.	EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	9
IV.	ANÁLISIS LEGAL.....	9
	A. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESOPNSABILIDAD.....	9
	B. ANÁLISIS DE FONDO	11
	1. Mekinés cumplió sus obligaciones para garantizar el derecho a la igualdad	
	y	no
	discriminación.....	11
	2. Las instituciones de Mekinés garantizan la libertad religiosa de su	
	población.....	21
	3. Las instituciones estatales actuar para proteger y garantizar los derechos de	
	Helena.....	25
	4. Mekinés no violó el debido proceso en contra de Julia y Tatiana.....	35
V.	REPARACIONES.....	38
VI.	PETITORIO.....	38

I. ABREVIATURAS

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CDN: Convención de los Derechos del Niño.

CERD: Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial, en adelante.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CIRDI: Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

CNJ: Consejo Nacional de Justicia.

CorteIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CTN: Consejo de Tutela de la Niñez.

HdC: Hechos del Caso

Mékinés: Estado de Mekinés.

RELRC: Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de las Naciones Unidas.

RPV: Representación de las presuntas víctimas

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

II. BIBLIOGRAFÍA

A. DOCUMENTOS LEGALES

1. Libros y artículos

Acha, Pedro N. y Szyfres, Boris. *Zoonosis y enfermedades transmisibles comunes al hombre y a los animales*, 3era ed, Vol. I, Organización Panamericana de la Salud, 2001. p.28.

Aguilar Cavallo, Gonzalo. El principio de interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Universidad de Talca. Estudios Constitucionales, año 6, n° 1. 2008. p.32.

Alcaide, Fernando y Esteban, Jaime. “Infecciones cutáneas y de partes blandas por micobacterias no tuberculosas”, *Enfermedades Infecciosas y Microbiología Clínica*, Elsevier Doyma, 2010. p. 27.

Juárez Casado, Yolanda, *et al.* “Infección cutánea por *Mycobacterium marinum*. Descripción de tres casos y revisión de la literatura”, *Actas Dermo-Sifiliográficas*, vol. 92, Núm 6, Junio 2001. p. 27.

Leone, Cecilia. “Brucelosis bovina, una enfermedad de doble impacto”, 28 de septiembre de 2017. p. 28.

Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. p. 37

2. Opiniones, informes y recomendaciones de organismos internacionales

ACNUR. Directrices para la determinación del interés superior del niño. 2008. p. 32, 33

CERD. Recomendación general N° 32.. 29 de septiembre de 2009 CERD/C/GC/32, p. 19.

CIDH. Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 3. 13 abril de 2000. p. 19.

CIDH. El Derecho del niño y la niña a la familia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 de octubre de 2013. p. 29,

CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 5 de diciembre de 2013. OEA/Ser.L/V/II. p. 25, 26, 38, 39

CIDH. Informe sobre la Garantía de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. OEA/Ser.L/V/II.166. Doc.206/17. 30 de noviembre de 2017. P.33, 36,

CIDH. La situación de las personas afrodescendientes en las Américas. 5 diciembre 2011. Serie No. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62. p. 14, 21, 22,

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité sobre los Derechos del Niño, Recomendación General 31 / Observación General 18, sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. p. 29.

CorteIDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. p.16, 31.

CorteIDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, p. 28.

Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas. p. 30.

ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 17. Sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes. 2013. p. 36, 37,

ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°7 Realización de los Derechos del Niño en la Primera Infancia. CRC/C/GC/7/Rev.1. 20 de septiembre de 2006. p.35.

ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Recomendación general N° 34. Discriminación racial contra afrodescendientes. 3 de octubre de 2011. No de serie CERD/C/GC/34. p.14, 15, 22

ONU. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 28 de febrero de 2018. A/HRC/37/49. p. 24, 25, 26, 27, 28, 33,

ONU. Informe provisional del Relator especial sobre la libertad de religión o de creencias. 5 de agosto de 2015. A/70/286. p. 29, 30, 31, p. 34.

Organización Mundial de la Salud. “Brucelosis”. 29 de julio de 2020. p.28.

UNESCO. Declaración sobre la Raza y los Perjuicios Raciales. 27 de noviembre de 1978. p.16.

3. Tratados Internacionales

OEA. Convención Americana de Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969. p.33.

ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989. p.32

4. Casos legales

CorteIDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. p. 18.

CorteIDH. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 457. p.16, 18.

CorteIDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475. p.33.

CorteIDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. P.13

CorteIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. P.18.

CorteIDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256. p.17

CorteIDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. P. 18.

CorteIDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. P. 18,

CorteIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. P.17, 18.

CorteIDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2021. Serie C No. 427. CorteIDH.p.16., 17

CorteIDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, p15

CorteIDH. Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de febrero de 2016, Serie C No. 310. P.16, 39

CorteIDH. Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones Sentencia. 17 de noviembre de 2021, No. Serie C 445. P. 39.

CorteIDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242. p. 32

CorteIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205. p.15, 17, 18, 19

CorteIDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362. P.13.

CorteIDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. p. 13, 40

CorteIDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. P.13, 16

CorteIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. p.38, 40,

CorteIDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449. P.25.

CorteIDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. p.32.

CorteIDH. Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403. p. 36

CorteIDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. 2017. Serie C No. 344. P.386

CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 337. P16, 17, 18

CorteIDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. P. 19,

TEDH. Case of Osman v. The United Kingdom (87/1997/871/1083). Judgment Strasbourg. 28 October 1998. P. 18.

TEDH. Caso T.C. v. Italy. No. 54032/18. No breach of Jehovah's Witness' rights in case concerning dispute over his daughter's religious upbringing. p. 34.

TEDH. İzzettin Doğan and Others v. Turkey. 26 de abril de 2016. Aplicación No. 62649/10. P.28.

TEDH. Pretty v. the United Kingdom. 29 de abril de 2002. Aplicación No. 2346/02. P.28.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Los hechos del presente caso sucedieron en Mekinés, un Estado que, pese a que cuenta con una intensa historia de colonización y esclavitud, ha emprendido esfuerzos importantes con el fin de implementar legislación y políticas públicas para la eliminación de todas las formas de discriminación estructural por motivos raciales y religiosos presentes en el Estado.

Helena Mendoza es hija del matrimonio de Julia Mendoza y Marcos Herrera. Después de 5 años decidieron separarse. Helena quedó bajo la custodia de su madre, Julia, practicante de la religión Candomblé. Años después, Julia inició una relación con Tatiana Reis. Helena, teniendo 8 años, se sometió al ritual de iniciación del Candomblé, el cual implica la práctica de escarificación.

A raíz de lo anterior, Marcos denunció los hechos ante el CTN, alegando maltrato a Helena, pues fuera víctima de daños corporales durante el proceso de iniciación. Derivado de la denuncia, el CTN presentó una denuncia por privación de libertad y lesiones a la Sala Penal del Tribunal Local. Denuncia que no fue procedente.

El CNT también inició acciones en la vía civil para transferir la custodia de Helena a Marcos. El juez civil de primera instancia concedió la custodia a Marcos. El juez de segunda instancia revocó la sentencia y dio la razón a Julia. Por último, la Corte Suprema de Justicia reafirmó la sentencia primera instancia.

IV. ANÁLISIS LEGAL

A. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD.

Antes de refutar las violaciones alegadas, Mekinés reconoce que, en las instancias internas, dos de las instituciones que intervinieron realizaron comentarios desafortunados en relación con la orientación sexual y el estilo de vida de las presuntas víctimas. Estos pronunciamientos comportan responsabilidad internacional para el Estado.

Mekinés reconoce su responsabilidad internacional generada por los pronunciamientos del juez de primer grado del ámbito civil, así como los argumentos utilizados por el CTN. Los actos de estas autoridades reflejaron una percepción estereotipada de la vida familiar de Helena, Julia y Tatiana; visión y pronunciamientos basados en estereotipos que no encuentran justificación ante el SIDH¹ y que son contrarios a la prohibición de discriminación.

En ese sentido, el Estado reconoce que las manifestaciones realizadas por el CTN y por el juez de primera instancia vulneraron el artículo 17 en relación con el artículo 1.1 de la CADH por constituir expresiones discriminatorias sobre la vida familiar de las presuntas víctimas, y se compromete a adoptar las medidas de reparación pertinentes.

No obstante, lo anterior no implica que el Estado reconozca su responsabilidad respecto del sentido de la decisión adoptada por la Corte Suprema, por las razones que se expondrán a continuación.

B. ANÁLISIS DE FONDO

Se demostrará que, contrario a lo establecido en el informe de fondo No. 88/22 de la CIDH, Mekinés respetó y garantizó los derechos humanos a las garantías judiciales, libertad de conciencia y de religión, protección a la familia, interés superior de la niñez e igualdad ante la ley (artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH, respectivamente), así como los derechos de igualdad ante la ley y no discriminación previstos en los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI, en favor de Julia Mendoza y Tatiana Reis.

¹ CorteIDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 145 y 146; CorteIDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 228; CorteIDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*, . Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 279; CorteIDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 239.

1. Mekinés cumplió sus obligaciones para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación.

La RPV argumenta una violación al derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 24 de la CADH en relación con su artículo 1.1., así como en los artículos 2 y 3 de la CIRDI, debido a que la pérdida de la custodia de Helena en perjuicio de Julia estuvo basada en estereotipos y prejuicios sobre la religión Candomblé. Asimismo, alegan el incumplimiento del Estado de Mekinés de tomar medidas encaminadas a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar las manifestaciones de racismo y discriminación racial conforme al artículo 4 de la CIRDI.

El Estado no niega la preocupante situación de discriminación racial en perjuicio de las personas afrodescendientes en la región y en la sociedad mekineña. Es en razón de lo anterior que ha adoptado medidas positivas para prevenir las violaciones de derechos humanos originadas por contextos de discriminación estructural por motivos raciales, en conformidad con el derecho a la igualdad. Consecuentemente, no es posible atribuible responsabilidad internacional al no existir violación alguna de sus obligaciones.

Contexto de la discriminación estructural por motivos raciales en Mekinés.

A lo largo del continente americano la población afrodescendiente se encuentra en una situación de discriminación estructural que se hace tangible tanto en la serie de estereotipos y prejuicios en su contra, como en la negación a servicios y espacios que permitan el pleno ejercicio de sus derechos². La discriminación racial se concreta en la manifestación de situaciones de desigualdad que afectan a las personas afrodescendientes y se evidencia en los índices de pobreza, las bajas tasas de participación en procesos políticos y adopción de toma

² CIDH, La Situación de las personas Afrodescendientes en las Américas, Informe del 5 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62, párrs. 42 y 46; CERD, Recomendación general N° 34. 3 de octubre de 2011, CERD/C/GC/34, párr. 6.

de decisiones, como en las dificultades para acceder a una vivienda, educación, justicia y salud de calidad³.

La discriminación estructural por motivos raciales hace referencia al conjunto de prácticas, normas, patrones y pautas de comportamiento, de *iure* y de *facto*, que propician situaciones de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada⁴. Por un lado, el carácter generalizado implica que los actos de racismo y discriminación no son casos aislados, sino que son perpetuados en gran escala a lo largo de generaciones como consecuencia de un contexto histórico, socioeconómico y cultural⁵. Por otro lado, el carácter sistémico alude a la implementación de prácticas y políticas estatales que han permitido la institucionalización de discriminación racial mediante su legitimación⁶.

El Estado de Mekínés, al igual que muchos países de la región, tiene una grave problemática de racismo contra personas afrodescendientes cuyo origen se remonta a la época de colonialismo y la esclavitud. El 55% de su población se autoidentifica como afrodescendiente (121 millones de personas)⁷.

Mekínés reconoce con fuerte preocupación que el racismo se encuentra profundamente arraigado en su sociedad. Como consecuencia, la población afrodescendiente se encuentra en una situación de discriminación estructural que la priva del pleno goce y ejercicio de sus

³ CIDH. La Situación de las personas Afrodescendientes en las Américas... párrs. 42 y 46; CERD, Recomendación general N° 34... párr. 6

⁴ *Mutatis mutandis* CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214 párr. 265; CorteIDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, párr. 159.

⁵ CorteIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 133; CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. ... párr 23.; CorteIDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, párr. 233.

⁶ CorteIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrs. 128 y 133; CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek... párrs. 265 y 266; CorteIDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, párr. 171.

⁷ HdC, párr. 4.

derechos humanos. A su vez, el Estado reconoce su obligación de implementar medidas de protección que busquen revertir las situaciones de discriminación y construir una sociedad más justa sostenida en la igualdad efectiva.

Sobre las obligaciones para combatir el racismo

En el caso *Fabrica de Fuegos vs. Brasil*, la CorteIDH sostuvo que los Estados tienen el deber de usar medios jurídicos, culturales o de otra índole, para garantizar una igualdad material a las personas que forman parte de grupos sociales que padecen desigualdad estructural, lo que implica la adopción de medidas para atender las desigualdades existentes⁸.

Conforme a la interpretación reciente que ha hecho la CorteIDH de este artículo, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que vayan dirigidas ya sea directa o indirectamente a crear situaciones discriminación estructural⁹. En segundo lugar, están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar aquellas situaciones discriminatorias existentes en sus poblaciones que perjudiquen de manera desigual a un grupo determinado de personas¹⁰.

En ese sentido, deben otorgar una protección especial a toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad¹¹. Así, la obligación de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación no se limita a la abstención de violar derechos conforme al deber de respeto,

⁸ CorteIDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párrafo 199

⁹ CorteIDH. Caso Espinoza González ..., párr. 220; CorteIDH. Caso Duque Vs. Colombia, 26 de febrero de 2016, Serie C No. 310, párr. 92; CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 337.párr. 336; CorteIDH. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 457, párr.132; CorteIDH, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 103.

¹⁰ CorteIDH. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros ... párr. 140.; CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde ...párr. 336.

¹¹ CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde ...párr. 337.

sino que implica la adopción de medidas positivas encaminadas a la protección especial de toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad conforme al deber de garantía¹².

En los casos de discriminación estructural, la CorteIDH ha determinado que el Estado incurre en responsabilidad internacional únicamente cuando no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se sostiene la situación de vulnerabilidad que permea sobre un grupo determinado de la población¹³. Así, la responsabilidad internacional se limita, en primera instancia, al conocimiento de un riesgo real e inmediato para un grupo de personas determinado y, en segunda instancia, a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo¹⁴.

El Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas cuando existe una situación de riesgo inmediato para un grupo determinado de personas que comparten características en común, que les sitúa en una situación de mayor vulnerabilidad¹⁵. Existe un riesgo real e inmediato en aquellas situaciones en las que hay circunstancias concretas y específicas que demuestran una amenaza inminente y grave contra la vida, integridad física o libertad personal de una persona o grupo de personas¹⁶.

Conforme al estándar desarrollado por la CorteIDH, la determinación de la existencia de un riesgo real e inmediato debe tener en cuenta factores como la vulnerabilidad de la persona o grupo afectado, la presencia o ausencia de medidas de protección eficaces y la existencia de antecedentes de violencia en el contexto específico en el que se produce la amenaza¹⁷. Así, los

¹² CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. ... párr. 337; CorteIDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. ... párr. 186.

¹³ CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde ... párr. 338.

¹⁴ CorteIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159, párr. 123; CorteIDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, del 16 de noviembre de 2009, Serie C No.205, párr. 280

¹⁵ CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde ... párr. 339.

¹⁶ CorteIDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 129;

¹⁷ CorteIDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") ..., párr. 282 y 283.

Estados deben enfrentar activamente las situaciones de exclusión y marginación para garantizar a las personas en una situación de desigualdad el goce efectivo de sus derechos conforme a su deber de prevención, sin que esto suponga una carga imposible o desproporcionada para a las autoridades¹⁸.

Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas positivas para mitigar los factores de desigualdad implica también la adopción de acciones afirmativas para revertir o cambiar las situaciones discriminatorias existentes¹⁹. Para considerar que una medida positiva efectivamente garantiza la igualdad sustantiva, su aplicación deberá corregir las desigualdades existentes, promover la participación e inclusión de los grupos históricamente marginados y discriminados y brindar posibilidades concretas de colocarles en una situación de igualdad material²⁰. La implementación de medidas positivas deberá sujetarse a las necesidades particulares del grupo de personas, que han sido provocadas ya sea por sus condiciones personales o por la situación específica en que se encuentren²¹.

La CorteIDH ha establecido que la adopción de medidas positivas eficaces incluye, entre otras, la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos, la implementación de garantías constitucionales de igualdad, la existencia de leyes nacionales y sanciones que aseguren una correcta reparación a actos discriminatorios, accesibilidad y servicios de apoyo, y la existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar políticas

¹⁸ TEDH. Caso Osman vs. Reino Unido. Sentencia de 28 de octubre de 1998. No de serie (87/1997/871/1083), párr. 116.

¹⁹ CorteIDH. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros ... párr.147.

²⁰ CorteIDH. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros ... párr.135.

²¹ CorteIDH, Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111 y 113; CorteIDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 168; CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde ... párr. 337; CorteIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; CorteIDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154; CorteIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello 111; CorteIDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") ... Párr. 243.

discriminatorias²². Estas acciones deben ir acompañadas de medidas sociales de protección especial, en particular respecto al acceso a la vivienda, el mercado laboral y los servicios de salud, especialmente por medio de la educación, que es base fundamental para la promoción social y profesional²³.

Resulta necesario recordar que, si bien Mekinés reconoce que queda mucho por hacer para erradicar las manifestaciones racistas en su sociedad, esto por sí solo no implica su responsabilidad internacional. En primer lugar, Mekinés ha implementado una serie de mecanismos encaminados a erradicar la discriminación racial en cumplimiento de sus obligaciones internacionales. En segundo lugar, la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado²⁴.

Medidas positivas adoptadas por Mekinés contra el racismo.

La RPV alega la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la violación al derecho de igualdad y no discriminación, al no haber adoptado medidas positivas para prevenir, eliminar y sancionar las manifestaciones de discriminación racial dentro de su territorio. Sin embargo, Mekinés adoptó una variedad de medidas positivas conforme al principio de prevención, encaminadas a reducir los factores de riesgo reales y revertir la situación de desigualdad a la que está sujeta este grupo.

Sobre las regulaciones de carácter discriminatorio en el ordenamiento jurídico, Mekinés cuenta con un adecuado marco normativo de protección en contra de la discriminación racial. En 1970 ratificó la CERD, para la cual se le considera como un Estado promotor a nivel internacional. Después, en 2019 ratificó la CIRDI. Consecuentemente, Mekinés ha adoptado

²² CorteIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) ... párr. 256.

²³ UNESCO, Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, artículo 9.2

²⁴ CorteIDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 107.

los instrumentos internacionales referidos mediante los cuales se obliga a garantizar el derecho a la igualdad de protección en contra de actos de discriminación racial. En cumplimiento a su deber de integrar los derechos convencionales en su derecho interno, el derecho a la igualdad y no discriminación tiene rango constitucional. Este reconoce el deber de respeto y garantía de los derechos humanos para todas las personas sin discriminación alguna.

Respecto a la adopción de medidas para combatir las prácticas discriminatorias, el Estado implementó el programa “*Discriminación cero*”, una línea telefónica adscrita al Ministerio de Justicia cuyo objetivo es recibir denuncias por racismo para notificar a las autoridades pertinentes y atender los casos de forma eficaz²⁵. En apego al principio de prevención, esta acción busca lograr identificar y prevenir los factores de riesgo real e inmediato que propician situaciones de discriminación racial. Además, el Ministerio de Justicia lleva a cabo la recolección de los datos de las denuncias hechas, cuyo análisis es fundamental para reconocer el porcentaje de denuncias causadas por agresión a personas que practican religiones de matriz africana²⁶.

En aquellos casos de actos de discriminación por parte de la autoridad, el Estado ha implementado medidas de combate mediante procedimientos internos ante el CNJ. Su objetivo es recibir denuncias por discriminación emanada de jueces e imponer sanciones cuando corresponda. De hecho, actualmente se encuentra en trámite una denuncia hecha por las víctimas contra los alegados comentarios homofóbicos realizados por los jueces en la atención de su caso²⁷.

²⁵ HdC, párr. 13.

²⁶ HdC, párr. 13

²⁷ Preguntas aclaratorias, pregunta 39.

De igual forma, en atención al deber de prevención mediante el fortalecimiento institucional, tanto el CNJ como el Defensor del Pueblo de la Corte Suprema tienen facultad para iniciar investigaciones por discriminación racial en procesos judiciales.

Por último, en relación a la adopción de normas y medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva, se han llevado a cabo medidas de prevención mediante la investigación, con el fin de poder identificar con claridad las particularidades y el contexto de la situación actual que afecta a las personas afrodescendientes, así como sus necesidades.

Para abordar los actos de violencia religiosa, se publicó el Informe sobre Intolerancia y Violencia Religiosa en Mekínés durante el periodo de 2011 a 2015, por el Ministerio de Derechos Humanos en febrero de 2016²⁸. Asimismo, un informe sobre delitos de violencia religiosa publicado por la Procuraduría Federal de los Derechos de las Personas, vinculada al Ministerio de Derechos Humanos, en julio de 2016²⁹. La importancia de ambos recae en la necesidad de detección de la situación actual como elemento fundamental para el diseño de políticas públicas efectivas y el fortalecimiento institucional.

Acciones afirmativas en el ámbito educativo

Las acciones afirmativas son herramientas de carácter especial y temporal, consistentes en instrumentos legítimos y necesarios para reducir las desigualdades históricas producidas por prejuicios y patrones de discriminación, marginalización y exclusión³⁰.

Las medidas de acción afirmativa son excepcionales, por lo que los criterios de validez y justificación a los cuales se encuentran sujetas son más estrictos que aquellos de las medidas positivas. Estas acciones deben: i) ser adecuadas al contexto de desigualdad que busca revertir; ii) ser legítimas; iii) ser necesarias en una sociedad democrática; iv) respetar los principios de

²⁸ HdC, párr. 13.

²⁹ HdC, párr. 14.

³⁰ CIDH. La Situación de las personas Afrodescendientes en las Américas, ... párr. 238.

justicia y proporcionalidad; v) ser temporales; ser diseñadas e implementadas en función de una situación de necesidad; y vii) fundarse en una evaluación realista de la situación actual de las personas afectadas, y aplicarse en función de sus necesidades concretas³¹.

En cuanto a las medidas de acción afirmativa en el ámbito de la educación, la CERD ha establecido que deberán estar destinadas a promover la educación de las personas afrodescendientes, garantizar su acceso equitativo a las instituciones de educación superior y facilitar las carreras profesionales de educación³². Esto implica eliminar todo acto de discriminación racial en contra de estudiantes afrodescendientes, al igual que adoptar medidas de prevención para reducir la tasa de abandono escolar de la población afrodescendiente³³.

A pesar de existir una variedad amplia de modalidades de medidas especiales, la CorteIDH ha reconocido efectividad de la implementación acciones afirmativas por distintos Estado de la región consistentes en sistemas de cuotas o metas, en los cuales se reserva un número determinado de vacantes para un grupo minoritario que se encuentra subrepresentado en la fuerza de trabajo³⁴. Tales son los casos de Colombia, Uruguay, Brasil, Venezuela y Bolivia³⁵.

Mekínés reconoce la importancia de la educación en la promoción del derecho a la igualdad y no discriminación, al ser el medio principal que permite a las personas romper las brechas de pobreza y acceder a espacios de tomas de decisiones³⁶. Es por ello que, con el fin de

³¹ CERD. Recomendación general N 32°. 29 de septiembre de 2009, CERD/C/GC/32, párr. 13 y 16; CIDH. Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 13 abril 2000, OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 3. Capítulo VI, Apartado III.C; CIDH. La Situación de las personas Afrodescendientes en las Américas... párr. 241.

³² CERD, Recomendación general ..., párr. 64.

³³ CERD, Recomendación general N° 34. ... párr. 63 y 65.

³⁴ CIDH, La Situación de las personas Afrodescendientes en las Américas... párr. 242.

³⁵ CIDH, La Situación de las personas Afrodescendientes en las Américas... párr. 246.

³⁶ CERD, Recomendación general ... párr. 61.

promover el acceso a la educación de las personas afrodescendientes, se ha implementado una política destinada a reservar cupos para estudiantes afrodescendientes en concursos públicos³⁷.

De igual forma, reconoce la enorme importancia de eliminar los obstáculos que no permitan garantizar el acceso a las personas afrodescendientes al mercado laboral, por lo que ha adoptado una medida de acción afirmativa consistente en fijar una cuota de contrataciones públicas y privadas y vacantes en universidades para personas afrodescendientes, garantizando su acceso a empleos dignos³⁸. Esta acción está encaminada a revertir la situación de exclusión y marginalización de la población afrodescendiente, la cual les ha sujetado a mayores carencias y niveles de pobreza.

El Estado de Mekínés sostiene que ambas medidas de acción afirmativa cumplen con los criterios de validez y justificación al ser: i) adecuadas al contexto de desigualdad que buscan revertir por que buscan eliminar los obstáculos que privan a personas afrodescendientes de acceder a una educación universitaria y formación profesional de calidad que les permita mitigar la mayor cantidad posible de carencias; ii) legítimas en medida de que el combate al racismo y la discriminación racial constituye por sí mismo un fin legítimo; iii) necesarias en una sociedad democrática donde el 55% de su población es afrodescendiente y a pesar de ello persiste una situación de alta desigualdad económica.

Asimismo, ambas medidas respetan los principios de justicia y proporcionalidad; son temporales y se basan en una evaluación realista de la situación actual de las personas afectadas, cuyos datos han sido recopilados mediante los informes publicados sobre violencia religiosa. Consecuentemente, las medidas de acción afirmativa implementadas por el Estado para garantizar el acceso y ejercicio del derecho a la educación y trabajo de la población

³⁷ Preguntas aclaratorias, pregunta 40.

³⁸ Preguntas aclaratorias, pregunta 40.

afrodescendiente resultan idóneas, adecuadas y efectivas para el combate a la discriminación racial.

En conclusión, Mekinés ha implementado una serie de esfuerzos encaminados a revertir al contexto de discriminación estructural por motivos racistas que no sólo aqueja al país, sino a la región en su conjunto. De conformidad con el deber de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, ha adoptado diversos mecanismos legislativos y judiciales, medidas positivas y medidas especiales de acción afirmativa que hacen frente de forma eficaz a los riesgos que propician situaciones de discriminación racial.

2. Las instituciones de Mekinés garantizan la libertad religiosa de su población.

Las presuntas víctimas alegan que en el presente caso existe un contexto de intolerancia religiosa contra las religiones africanas, como el Candomblé que ellas practican. Alegan también que esta situación ha sido convalidada por el Estado y que, incluso, incidió en las decisiones adoptadas en su perjuicio. Sin embargo, como se demostrará, las instituciones de Mekinés son garantes del derecho a la libertad de religión y creencias conforme a las obligaciones adquiridas por Mekinés a la luz del marco jurídico de la CADH.

Es verdad que en los últimos años hay pronunciamientos aislados por personajes de la política nacional con una inclinación particular por ciertas creencias religiosas, esto no comporta la responsabilidad del Estado, ni implica la ineficacia de las instituciones del Estado diseñadas para la protección de todas las personas bajo la jurisdicción de Mekinés.

Obligaciones para garantizar la libertad religiosa.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos no cuentan con criterios claros respecto a la relación que debe existir entre los Estados y la religión³⁹. Sin embargo, desde 1889, Mekínés se declaró un Estado laico que prohíbe la discriminación religiosa⁴⁰, en consonancia con el artículo 3° de su Constitución y el Artículo 12 de la CADH. Mekínés, al ser una sociedad multiétnica, orienta la actuación de sus instituciones para asegurar el máximo respeto y cumplimiento de la libertad religiosa estas como uno de los cimientos de una sociedad democrática⁴¹, para ser un “*garante imparcial del disfrute de la libertad de religión o de creencias, incluido el derecho de no practicar ninguna religión, para todas las personas y grupos residentes en su territorio y sujetos a su jurisdicción*”⁴².

Es verdad que la autodeterminación de Mekínés como un Estado laico no es suficiente para garantizar una libertad religiosa a sus habitantes, pues lo importante es la relación que guardan las instituciones con la religión y si estas garantizan una libertad religiosa. Por eso, Mekínés cuenta con instituciones autónomas encargadas de proteger su cumplimiento. Estas instituciones ayudan a legitimar el sistema político y a construir un equilibrio para evitar injerencias y arbitrariedades de otros poderes. Así, el Estado en su conjunto actúa de manera independiente⁴³.

En especial, es relevante el papel que las instancias de procuración de justicia realizan en estos contextos, pues su funcionamiento garantiza la libertad religiosa a partir de una práctica

³⁹ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 28 de febrero de 2018. A/HRC/37/49. Párr. 14.

⁴⁰ HdC, párrs. 6 y 7.

⁴¹ CorteIDH. Caso *Pavez Pavez Vs. Chile*. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, párr. 75.

⁴² Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 28 de febrero de 2018... Párr. 28.

⁴³ CIDH. Garantía para la independencia de las y los operadores de justicia. 5 de diciembre de 2013. OEA/Ser.L/V/II. Párr. 197

judicial de “trato igualitario” en aplicación de la ley⁴⁴. Esto también se cumple en Mekínés, ya que cuenta con un Poder Judicial independiente⁴⁵ obligado a cumplir la Constitución⁴⁶ que, en sus términos, garantiza la libertad de conciencia y religión en condiciones de igualdad.

Mekínés reconoce la importancia de la libertad de religión de sus ciudadanos en un marco amplio basado en los derechos humanos⁴⁷. También reconoce que proteger la libertad de religión o de creencias en una sociedad plural requiere equilibrar una serie de derechos fundamentales garantizados por los instrumentos internacionales de derechos humanos, en un contexto de múltiples presiones políticas, económicas, sociales y culturales.⁴⁸ Frente a la complejidad que representa la diversidad religiosa, Mekínés ha adoptado una legislación garante y eficiente, tal como exige el RELRC⁴⁹. En caso de injerencias a la libertad religiosa, o en caso de actos discriminatorios por motivos de intolerancia religiosa, Mekínés cuenta con mecanismos asequibles, capaces de atender las discriminaciones religiosas o violaciones de derechos de su población.

La RPV, alega que en Mekínés existe un contexto de discriminación religiosa, pues el presidente actual enarbola y se ha pronunciado en favor de la religión evangélica. Asimismo, aducen que la negativa por parte de los tribunales nacionales para reconocer al Candomblé y la Umbanda como religiones constituye un acto de discriminación religiosa. Sin embargo, como se demostrará, ambas situaciones son compatibles con los estándares internacionales aplicables

⁴⁴ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 28 de febrero de 2018...Párr. 64.

⁴⁵ CIDH. Garantía para la independencia de las y los operadores de justicia. ... Párr.30

⁴⁶ CIDH. Garantía para la independencia de las y los operadores de justicia. ... Párr.31

⁴⁷ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 28 de febrero de ... Párr. 30.

⁴⁸ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Párr. 4.

⁴⁹ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias.

y no constituyen una base suficiente para la determinación de responsabilidad internacional por parte de Mekinés.

Es verdad que, en Mekinés, una mayoría de personas profesan la religión evangélica y en ocasiones, sus integrantes, en ejercicio de la libertad de expresión, resaltan o destacan sus preferencias religiosas. Sin embargo, esto no constituye *per se* una violación del derecho a la libertad de religión o de creencias⁵⁰. Tal como ha sostenido el RELRC, el que los Estados cuenten con *una religión oficial particular no es determinante para saber de qué manera el Estado se relaciona con la religión o con otras comunidades religiosas*⁵¹. Por tanto, si contar con una religión oficial no es contrario a la libertad de conciencia y de religión, que el Presidente de Mekinés haya pronunciado abiertamente su inclinación hacia la religión evangélica no constituye un factor discriminatorio hacia las demás religiones que se practican dentro del país, pues constituyen meras opiniones que no influyen en el comportamiento de las instituciones de Mekinés.

Tan es así, que se ha creado una política nacional que aboga por el respeto a libertad religiosa y que ésta se respete en todas las instalaciones de los juzgados de Mekinés, como lo es la creación del Comité Nacional para la Libertad Religiosa⁵² así como la Política Nacional para la promoción de la Libertad Religiosa y el Combate a la intolerancia en el Poder Judicial⁵³.

Por otra parte, respecto de la falta de reconocimiento formal del Candomblé y la Umbanda como religiones dentro del Estado, esto no compromete la responsabilidad internacional de Mekinés. Como lo ha expresado el TEDH, la importancia de la definición de

⁵⁰ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 28 de febrero de ... párr. 43

⁵¹ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. 28 de febrero de 2018... párr. 15

⁵² HdC, párr. 15.

⁵³ Preguntas aclaratorias, pregunta 12.

las “religiones” radica en que su protección pueda abarcar al conjunto de creencias y prácticas culturales del mundo, así como ser lo suficientemente concreta para aplicarse a nivel individual⁵⁴, por lo que la Convención no está diseñada para proteger y garantizar derechos que son teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y efectivos⁵⁵. En este caso, pese a no ser reconocidas como religiones, el Candomblé y la Umbanda son efectivamente protegidas no requieren un reconocimiento oficial por parte del Estado como para gozar de la misma protección establecida en el artículo 12 de la CADH.

Así, Mekinés ha cumplido con su deber de promover y proteger el derecho a la libertad religiosa, debido a que en ningún momento prohibió, minusvalorizó o atacó a las demás religiones que se practican dentro de su territorio. Por el contrario, respetó, protegió y promovió la igualdad entre todas las religiones por igual⁵⁶.

3. Las instituciones estatales actuaron para proteger y garantizar los derechos de Helena

Ahora, cabe demostrar que las decisiones adoptadas por las autoridades, respecto de la custodia de Helena, son convencionales al orientarse en su protección e interés superior.

El CTN actuó diligentemente para proteger a Helena frente a prácticas que pudieran ser nocivas.

Julia aduce que el comportamiento del CTN fue discriminatorio contra ella y su familia en atención a su religión. Sin embargo, en un primer momento, las actuaciones realizadas por el CTN en el ámbito penal se basaron en la información que proporcionó Marcos y en atención

⁵⁴ TEDH. *Pretty v. the United Kingdom*. 29 de abril de 2002. Aplicación No. 2346/02. Párr. 82.

⁵⁵ TEDH. *İzzettin Doğan and Others v. Turkey*. 26 de abril de 2016. Aplicación No. 62649/10. Párr. 114.

⁵⁶ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias... A/HRC/37/49. Párr. 30.

a su deber de debida diligencia para prevenir daños a la integridad de niñas y niños. Por otra parte, las medidas adoptadas en la esfera civil se basaron en la solicitud de custodia de Marcos y fueron debidamente estudiadas y resueltas por las instancias jurisdiccionales.

En este caso, Marcos denunció ante el CTN que su hija estaba siendo forzada, contra su voluntad, a llevar a cabo un rito de iniciación religioso en el que fue privada de su libertad, sometida a cortes en su piel con espinas de pescado y bañada con sangre de oveja o cabra⁵⁷. A partir de esta información, la autoridad administrativa decidió actuar de inmediato y remitir el caso a instancias penales para su investigación con el fin de hacer efectiva la vigencia de sus derechos⁵⁸.

Conforme a sus obligaciones internacionales, los Estados deben contar con órganos especializados para la protección de la niñez⁵⁹. Una vez que estos órganos reciben una denuncia que informe que un niño o niña ha recibido un daño, o se encuentra en riesgo de sufrirlo, deberán de abrir investigaciones de manera inmediata para evitar la continuación o perpetración de los daños o la realización de prácticas “nocivas”⁶⁰. Las prácticas nocivas son aquellas que constituyen una negación de la dignidad o integridad de las personas; son prácticas que se imponen a mujeres o niños por familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado; o medidas que comportan consecuencias negativas, incluidos daños físicos⁶¹.

Según el RELRC, algunas prácticas de iniciación religiosa que causen daño a niños y niñas pueden catalogarse como prácticas nocivas⁶², por ejemplo: los arañazos y marcas con

⁵⁷ Preguntas aclaratorias, pregunta 8.

⁵⁸ CIDH. El Derecho del niño y la niña a la familia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 de octubre de 2013, párr. 77.

⁵⁹ CIDH. El Derecho del niño y la niña a la familia... párr. 146.

⁶⁰ CIDH. El Derecho del niño y la niña a la familia. ... párr. 112.

⁶¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité sobre los Derechos del Niño, Recomendación General 31 / Observación General 18, sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta,

⁶² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité sobre los Derechos del Niño, Recomendación General 31 / Observación General 18, ... párr. 43.

objetos candentes o marcas tribales⁶³. El deber de investigar inmediatamente y de proteger a niñas y niños frente a prácticas perjudiciales o dañinas se actualiza también frente a prácticas religiosas que pudieran ser consideradas nocivas⁶⁴.

En este caso, la información que proporcionó Marcos sobre las prácticas a las que Helena fue sometida corresponde con prácticas que, conforme a estándares internacionales pudieran ser consideradas prácticas religiosas nocivas.

Ante la información proporcionada por Marcos, el CTN debía intervenir para investigar y proteger a Helena frente a información coincidente con una práctica religiosa nociva⁶⁵. A través del Recogimiento y la escarificación, a Helena se le hicieron marcas con espinas de pescado y luego fue bañada con sangre de oveja o cabra⁶⁶. Debido a que tal práctica tiene un fuerte arraigo religioso, el Estado estaba obligado a analizar dicho rito de iniciación en función de las circunstancias específicas del caso, tal como ha sostenido el RELRC⁶⁷.

En este caso, el Estado tenía el deber de investigar y determinar si el Recogimiento de Helena podría ser considerada nociva, por ejemplo, si esta no fue practicada conforme a parámetros de higiene⁶⁸, debido a su potencial para causar enfermedades. Cabe recordar que las heridas con espinas de pescado pueden provocar una infección cutánea por *Mycobacterium marinum*⁶⁹. Igualmente, el baño con sangre de oveja o cabra, que es parte del Recogimiento,

⁶³ Informe provisional del Relator especial sobre la libertad de religión o de creencias, 5 de agosto de 2015, A/70/286, párr. 67.

⁶⁴ Informe provisional del Relator especial sobre la libertad de religión o de creencias, ... párr. 13; Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas. párr. 46.

⁶⁵ Informe provisional del Relator especial sobre la libertad de religión o de creencias, ..., párr. 68.

⁶⁶ Preguntas aclaratorias, pregunta 8.

⁶⁷ Informe provisional del Relator especial sobre la libertad de religión o de creencias..., párr. 68.

⁶⁸ Informe provisional del Relator especial sobre la libertad de religión o de creencias, ... párr. 71 y 73.

⁶⁹ Juárez Casado, Yolanda, *et al.* "Infección cutánea por *Mycobacterium marinum*. Descripción de tres casos y revisión de la literatura", *Actas Dermo-Sifiliográficas*, vol. 92, Núm 6, Junio 2001, pps. 277-282, p.279; Alcaide, Fernando y Esteban, Jaime. "Infecciones cutáneas y de partes blandas por micobacterias no tuberculosas", *Enfermedades Infecciosas y Microbiología Clínica*, Elsevier Doyma, 2010, pp. 46-50, pp. 48-49.

podría aumentar el riesgo de Helena de contraer una infección bacteriana llamada Brucelosis⁷⁰. Como la escarificación y el Recogimiento son prácticas que podrían haber expuesto a Helena a diversas infecciones, el Estado debía iniciar investigaciones inmediatas y corroborar que tales prácticas no se resultaran nocivas.

En este sentido, el hecho de que el CTN mostrara preocupación por Helena y decidiera investigar las circunstancias no se sustentó en criterios discriminatorios o estereotipados de la religión, sino en el potencial nocivo de la práctica dada su forma de ejecución. No obstante, tal como confirmó la jurisdicción penal, una vez identificadas las circunstancias, se determinó que, para el caso de Helena, la práctica en sí sola no podría ser considerada nociva, ni fue dañina para su integridad. Por ende, no resultaba procedente la continuidad de los procesos penales por lesiones.

El comportamiento del CTN se fundamentó en su deber de prevención y de proteger a Helena frente a posibles situaciones de abuso, descuido o explotación⁷¹ o de alguna práctica religiosa que pudiere resultar nociva⁷². Al confirmarse que no fue el caso, no se procedió penalmente. Lo cual es acorde con el derecho internacional.

Las decisiones de custodia se basaron en elementos objetivos y el interés superior de Helena.

A partir de la denuncia del CTN, se inició un juicio civil para la determinación de la custodia de Helena. En última instancia, la Corte Suprema determinó, conforme al interés superior de Helena, que Marcos ejerciera su custodia.

⁷⁰ Leone, Cecilia. “Brucelosis bovina, una enfermedad de doble impacto”, 28 de septiembre de 2017; Organización Mundial de la Salud. “Brucelosis”, 29 de julio de 2020; Acha, Pedro N. y Szyfres, Boris. *Zoonosis y enfermedades transmisibles comunes al hombre y a los animales*, 3era ed, Vol. I, Organización Panamericana de la Salud, 2001.

⁷¹ CorteIDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párr. 66.

⁷² Naciones Unidas. Informe provisional del Relator especial sobre la libertad de religión o de creencias, ... párr. 58.

La Corte Interamericana ha señalado que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia niños y niñas se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño⁷³. Una decisión de custodia será violatoria si esta se basa en especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia⁷⁴.

La RPV alega que esta decisión se sustentó en criterios discriminatorios relacionados con su raza y religión. Sin embargo, como se demostrará, la decisión de la Corte Suprema se sustentó en criterios objetivos, particularmente porque: i) las cortes observaron que Julia expuso a Helena a un procedimiento de iniciación religiosa prohibido por los estándares internacionales sobre libertad religiosa de niños y niñas; y ii) las condiciones materiales que ofrece Marcos permiten un óptimo desarrollo de Helena.

La decisión de custodia en favor de Marcos garantiza la libertad religiosa de Helena conforme a su autonomía progresiva.

La decisión de las autoridades judiciales de transferir la custodia de Helena a Marcos, entre otras cosas, buscó garantizar la libertad religiosa de Helena conforme a su autonomía progresiva, salvaguardando su derecho a decidir qué religión practicar en un futuro.

El desarrollo progresivo implica el derecho de las niñas y niños a ejercer por sí mismos sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal⁷⁵. Frente a la autonomía progresiva de la niñez, se desprende la obligación del Estado de salvaguardarla, garantizando que sean partícipes de su propia existencia conforme a su edad

⁷³ CorteIDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 50.

⁷⁴ CorteIDH. Caso Atala Riffo y niñas ... párr. 109.

⁷⁵ CorteIDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párrafo 172.

y madurez⁷⁶. A la par, tal como el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce⁷⁷, como los niños y niñas se encuentran en crecimiento y desarrollo de sus facultades⁷⁸, los padres y el Estado juegan un rol fundamental de acompañamiento en la garantía y protección de sus derechos⁷⁹.

En primer lugar, se debe considerar que las autoridades judiciales de Mekinés escucharon la opinión de Helena. Esto no implica que se debiera decidir únicamente conforme a su opinión, pues la capacidad y madurez religiosa de Helena se encontraban todavía en desarrollo, al tener 8 años. A pesar de que Helena manifestó que nunca sintió dolor ni malestar durante el proceso de iniciación⁸⁰, las autoridades judiciales debían tomar en consideración otros elementos. En particular, las autoridades observaron que Julia atentó contra la libertad religiosa de Helena al someterla a un rito de iniciación que le dificultaría decidir en el futuro de manera plena y autónoma sobre su religión.

El ritual de iniciación de la religión Candomblé, llamado Recogimiento, es una práctica que, entre otras cosas, implica la realización de cortes en la piel, con la intención de marcarla con cicatrices. Esta práctica implica un compromiso religioso que tiene consecuencias físicas irreversibles para quien la practica. Por lo tanto, la decisión de practicarla debe ser una decisión propia, libre, informada y sin la interferencia de terceras personas. Sin embargo, al momento de los hechos, Helena tenía 8 años. Sus facultades se encontraban en desarrollo y su autonomía no era plena.

⁷⁶ CorteIDH. Caso Ramírez Escobar y otros ..., párrafo 182.

⁷⁷ CDN, artículo 5.

⁷⁸ CIDH. Informe sobre la Garantía de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. OEA/Ser.L/V/II.166. Doc.206/17. 30 de noviembre de 2017, párr. 340.

⁷⁹ CorteIDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475, párr. 96.

⁸⁰ Preguntas aclaratorias, pregunta 22.

Parte integral de la libertad de conciencia y religión es la capacidad de cambiar de religión o de creencias⁸¹ o incluso el derecho de no practicar o asociarse con ninguna religión⁸². Tratándose de niños y niñas, este derecho debe ser protegido con especial cuidado, pues se debe evitar que una acción o iniciación religiosa le dificulte o imposibilite decidir libremente sobre su religión en el futuro⁸³.

En este caso, conforme a un ejercicio responsable de la patria potestad, Julia debió tomar en consideración que el Recogimiento tiene consecuencias físicas irreversibles y visibles correspondientes a una religión particular. Este asociaría a Helena de manera permanente a una religión específica, pese a que sus dos padres cuentan con religiones diferentes. Esto afectó el carácter progresivo de la autonomía de Helena, pues impide que en el futuro, cuando ella cuente con mayor autonomía o madurez religiosa, pueda decidir libremente sobre su religión o cambiarla.

No se desconoce que, conforme al RELRC, los Estados no deberían descalificar o impedir que se lleven a cabo algunos ritos de iniciación religiosa, aun si se pretenden practicar en niños y niñas que no han alcanzado una madurez religiosa⁸⁴. Sin embargo, tal es el caso cuando la práctica de iniciación se encuentra autorizada por sus padres⁸⁵. En este caso, Marcos no fue informado de que se llevaría a cabo el Recogimiento, ni lo autorizó. Es decir, Julia le impidió participar de esa decisión.

Así, las autoridades jurisdiccionales, después de analizar las circunstancias del caso, y sin prejuzgar o minusvalorar a la religión del Candomblé, decidieron otorgar la custodia a

⁸¹ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12.1.

⁸² Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Párr. 28.

⁸³ TEDH. Caso T.C. v. Italy. No. 54032/18. No breach of Jehovah's Witness' rights in case concerning dispute over his daughter's religious upbringing. p. 2

⁸⁴ ONU. Informe provisional del Relator especial sobre la libertad de religión o de creencias, 5 de agosto de 2015, A/70/286, párr. 42.

⁸⁵ ONU. Informe provisional del Relator especial sobre la libertad de religión o de creencias, 5 de agosto de 2015, ... párr. 41.

Marcos. Esta decisión posibilita que Helena reciba una educación complementaria en la que aprenda de la religión de ambos padres, lo que garantiza el derecho de Helena a tener un futuro abierto⁸⁶ acorde con su libertad de conciencia y religión.

La decisión de custodia en favor de Marcos es acorde con el interés superior de Helena al buscar su desarrollo óptimo

Las afectaciones a la libertad religiosa de Helena no fueron las únicas razones por las que las autoridades de Mekinés concedieron la tutela a Marcos. La decisión también se basó en que Marcos podría garantizar mejores condiciones para el desarrollo personal de Helena, de acuerdo con su interés superior.

El interés superior de la niñez refiere al conjunto de bienes imperativos necesarios para el desarrollo integral y la protección de los niños, niñas y adolescentes, generándoles el mayor bienestar posible; considerando sus derechos y privilegiándolos sobre otros derechos menores y del mismo rango⁸⁷. Este principio se aplica a actuaciones que afecten a los niños, en general o en particular⁸⁸.

Uno de los derechos que deben privilegiar las decisiones de custodia es el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social⁸⁹. Esto implica que, al decidir sobre la custodia de un niño o niña, la consideración sobre el contexto óptimo para el bienestar y desarrollo del niño o niña es lo que debe primar. En este caso, para la resolución sobre la custodia de Helena, al tratarse de una decisión que la afecta,

⁸⁶ *Ibíd*em, párr. 35 y 36.

⁸⁷ Aguilar Cavallo, Gonzalo. El principio de interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Universidad de Talca. Estudios Constitucionales, año 6, n° 1. 2008. Págs. 229 y 230.

⁸⁸ ACNUR. Directrices de ACNUR para la determinación del interés superior del niño. 2008, pág.20.

⁸⁹ CDN, Artículo 5.

las autoridades judiciales de Mekinés debían resolver conforme a la opción disponible más acorde con su interés superior⁹⁰ y su desarrollo óptimo⁹¹.

La CIDH, en su Informe sobre la Garantía de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estableció que las primeras experiencias de vida de un niño o niña pueden influir a lo largo de su vida y en su futuro, con incidencia en la salud, educación, su desarrollo y el resto de sus derechos, por lo que si un factor promueve el goce de ciertos derechos, propiciará el goce de otros en el futuro⁹².

En este caso, las autoridades jurisdiccionales entrevistaron a Helena, indagaron sobre las condiciones de vida que Julia y Marcos ofrecían, indagaron también en el desarrollo o condiciones que Helena presentaba viviendo con cada uno y tomaron una decisión conforme a estos elementos objetivos. En concreto, las autoridades pudieron observar que las condiciones que Marcos ofrece a Helena garantizan de manera óptima sus siguientes derechos: i) derecho al ocio, ii) derecho a la educación, iii) derecho a la salud y iv) derecho a la libertad de creencias y religiosa, proporcionando así un entorno donde puede tener un desarrollo óptimo.

En cuanto al derecho al ocio, en la casa de Marcos, Helena cuenta con una habitación propia con juguetes, espacio para estudiar y otras comodidades. Por lo que cuenta con la oportunidad de tener su propio espacio donde puede disfrutar de un descanso adecuado para su edad que beneficia su desarrollo y crecimiento; contar con un espacio accesible para jugar; disponer de tiempo libre, sin actividades impuestas de ningún tipo; e invertir en él su tiempo para crear y transformar su mundo, usando su imaginación y su lenguaje⁹³.

⁹⁰ ACNUR. Directrices de ACNUR ... pág. 21.

⁹¹ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°7 Realización de los Derechos del Niño en la Primera Infancia. CRC/C/GC/7/Rev.1. 20 de septiembre de 2006. Párr. 10.

⁹² CIDH. Informe sobre la Garantía de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes... párr. 358.

⁹³ ONU. Comité de los Derecohs del Niño . Observación general N° 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31), párr.32.

En el mismo sentido, la escuela a la que asiste Helena bajo la custodia de Marcos cuenta con una mayor calidad educativa. Esto le garantiza un mejor desarrollo, preparación y conocimiento en un futuro. Aunque la escuela en la que Marcos inscribió a Helena cuenta con condiciones más exigentes, sus calificaciones mejoraron. Lo cual muestra que las condiciones educativas son mejores y también aprovechadas de mejor manera.

Respecto al derecho de Helena a la salud, Marcos cuenta con mayores recursos económicos. Esto permite ofrecerle servicios de salud adicionales a los públicos. Por último, como ya se abordó en el apartado anterior, la decisión de otorgarle a Marcos la custodia de Helena garantiza que ella pueda ejercer, de acuerdo a su autonomía progresiva, su derecho a la libertad religiosa, permitiéndole conocer sobre la religión de ambos padres, para que en un futuro pueda decidir plenamente cuál religión desea profesar.

Aunque ambos padres ofrecen buenas condiciones para el crecimiento de Helena, después de un estudio exhaustivo de las condiciones objetivas que ambos ofrecen, Mekinés consideró que Marcos ofrece las mejores condiciones para el desarrollo óptimo de Helena. Lo anterior porque cuenta con condiciones que le permiten garantizar un mejor desenvolvimiento de su derecho a la educación, ocio, salud y libertad religiosa, e invertir en el desarrollo del niño tiene un efecto positivo en la capacidad de éstos para ejercer sus derechos⁹⁴.

En conclusión, la decisión de custodia en favor de Marcos fue convencional, pues contrario a lo sostenido por las presuntas víctimas, ésta no tuvo como eje central alguna consideración discriminatoria, sino que se basaron en el impacto negativo que tuvo el Recogimiento al derecho a la libertad religiosa de Helena, por ser muy joven para practicarlo, y en la consideración de las condiciones que Marcos ofrecía en beneficio del bienestar y

⁹⁴ ONU. Comité sobre los Derechos del Niño. Observación general N° 17 (2013) ... párr.32.

desarrollo de Helena. Por lo que la decisión no violó el derecho a la familia, la libertad de conciencia y religión y la vida privada de Julia y Tatiana.

4. Mekinés no violó el debido proceso en contra de Julia y Tatiana

La RPV alega que el Poder Judicial de Mekinés no garantizó un juicio justo, pues consideraron que los tribunales no decidieron de manera independiente e imparcial y no respetaron el derecho a ser oídas. Sin embargo, el Estado demostrará que los tribunales actuaron de manera diligente, independiente e imparcial, garantizando que fueran oídas.

Independencia judicial

Conforme al deber de independencia judicial, deben existir garantías que permitan asegurar que los órganos judiciales de los Estados no sean sometidos a abusos, presiones, injerencias o restricciones indebidas⁹⁵. Estas garantías exigen al Estado contar con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas⁹⁶.

En el presente caso, no se desprende acción alguna que permita dudar de la independencia institucional de los jueces y juezas. Mekinés es un Estado democrático que toma con seriedad la independencia e imparcialidad judicial. Su Constitución Federal consagra una división de poderes estricta, conforme a la cual el Poder Judicial tiene la función de aplicar la ley y garantizar la Constitución. Además, los procesos de nombramiento se basan en elementos objetivos, como contar años previos de experiencia jurídica, acreditar un concurso de oposición y comprobar su probidad durante los primeros dos años de ejercicio de su función⁹⁷.

⁹⁵CorteIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: ... párr. 26.

⁹⁶CorteIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. . Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrafo 156.

⁹⁷Pregunta Aclaratoria No. 6.

Lo anterior garantiza que Mekinés cuente con un sólido Poder Judicial independiente a los vaivenes de los otros poderes de naturaleza política o a las posiciones religiosas del gobierno. Esto garantiza también una diversidad de posturas jurídicas al interior del Poder Judicial, lo que se demostró en este caso. Para la determinación de la custodia de Helena, el Poder Judicial manifestó, en sus diversas instancias, posturas jurídicas diversas. Por ejemplo, la segunda instancia del caso, le dio la razón a Julia.

Es verdad que la Corte Suprema anuló la sentencia favorable para Julia y emitió sus propias consideraciones jurídicas. Sin embargo, así como no se puede tener por violatoria una sentencia o postura jurídica sólo porque no es acorde con las pretensiones de alguna persona⁹⁸, tampoco se puede cuestionar la ausencia independencia judicial por las mismas razones⁹⁹. En el presente caso, no se observa prueba alguna o que permita dudar de la independencia del Poder Judicial en perjuicio de Julia y Tatiana.

Garantías de audiencia

La garantía de audiencia o derecho a ser oído, como parte integral del debido proceso, exige que las autoridades judiciales garanticen que las personas involucradas pueden actuar dentro de los juicios, de manera que puedan presentar alegatos, hacer planteamientos, aportación de prueba y hacer valer sus derechos, y que la sentencia tome en cuenta las diversas posturas y resuelva explicando los motivos correspondientes¹⁰⁰.

De los hechos del caso se desprende que el derecho a ser oída de Julia y Tatiana sí se respetó y garantizó durante el procedimiento civil, toda vez que contaron con las posibilidades

⁹⁸ CorteIDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 125

⁹⁹ CorteIDH. Caso Duque Vs. Colombia. ...párr. 163

¹⁰⁰ CorteIDH. Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403, párr. 85.

de ser oídas y de actuar. Formularon sus pretensiones y presentaron elementos probatorios. Y estos fueron considerados por las autoridades antes de resolver¹⁰¹.

Imparcialidad judicial

La garantía de imparcialidad se refiere al deber de jueces y tribunales de no contar con prejuicio o sesgo frente a los casos que conocen. Esto garantiza que puedan tomar una decisión recta en un caso determinado¹⁰². Particularmente, se debe garantizar la imparcialidad de los tribunales en dos dimensiones: subjetiva y objetiva¹⁰³. La imparcialidad objetiva es la percepción razonable de imparcialidad, que excluye cualquier duda legítima¹⁰⁴. La dimensión subjetiva exige que las personas juzgadoras que intervienen en una contienda se aproximen a ésta sin juicios anticipados¹⁰⁵. La imparcialidad personal se debe presumir a menos que exista prueba en contrario¹⁰⁶.

En este caso, ninguna de las autoridades jurisdiccionales tenía relación o animadversión contra Julia o Tatiana, ni hay prueba alguna que demuestre un interés subjetivo de su parte en el caso¹⁰⁷.

Las RPV alega la parcialidad de los jueces, aduciendo que basaron sus decisiones en estereotipos, lo cierto es que dichas personaz juzgadoras decidieron los casos que se les plantearon con datos objetivos, tal y como se demostró anteriormente.

Además, conforme al ordenamiento interno, las presuntas víctimas contaban con un procedimiento administrativo ante el CNJ. Sin embargo, de los hechos se desprende que ellas

¹⁰¹ CorteIDH. Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. , Fondo y Reparaciones Sentencia, del 17 de noviembre de 2021, No. Serie C 44545, párr. 70.

¹⁰² Comisión IDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia... párr. 34.

¹⁰³ Comisión IDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia ... párr. 36.

¹⁰⁴ Cecilia Medina Quiroga. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, pág 300, párrafo 36.

¹⁰⁵ CorteIDH. Caso Norín Catrimán y otros ... párr. 208.

¹⁰⁶ CorteIDH. Caso Atala Riffo y niñas ... párr. 234.

¹⁰⁷ CorteIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile... párr. 146.

no lo activaron, sino hasta que este caso fue puesto en conocimiento de la CorteIDH. Este se encuentra en etapa de investigación.

En consecuencia, Mekinés cumplió sus obligaciones internacionales de garantizar y respetar las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

V. REPARACIONES

Como se mencionó en párrafos anteriores, el Estado Mekinés reconoce que el juez de primera instancia civil y el CTN realizaron comentarios homofóbicos desafortunados que se tradujeron en una violación del artículo 17 en relación con el artículo 1.1 de la CADH. Y, como medidas de reparación, Mekinés solicita que se conceda lo siguiente:

- Se ordene capacitar a las autoridades estatales en materia de respeto a la diversidad sexual y a las familias no heteronormadas.

- Se ordene a la Corte Suprema y al Poder Ejecutivo ofrecer una disculpa pública en nombre del juez de primera instancia y del CTN por los comentarios basados en prejuicios sobre la orientación sexual y el estilo de vida de Julia y Tatiana.

Se solicita que, en atención a la ausencia de responsabilidad internacional respecto de las demás violaciones reclamadas por las presuntas víctimas, esta CorteIDH niegue las demás medidas de reparación solicitadas.

VI. PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente a esta Corte que:

PRIMERO. Declare la no responsabilidad internacional del Estado de Mekinés por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI, en perjuicio de Julia Mendoza y Tatiana Reis.

SEGUNDO. Acepte y valore el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de Mekinés por el incumplimiento del deber de respetar el derecho a la familia sin discriminación, consagrado en los artículos 17 y 1.1 de la CADH, derivado de los comentarios discriminatorios emitidos por las autoridades judiciales en perjuicio de Julia Mendoza y Tatiana Reis, y aceptar las reparaciones ofrecidas por el Estado por dicha vulneración.